



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3454/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3454/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

11/09/2024



Palabras clave

Motivos, suspensión, clausura, establecimiento
mercantil, reserva.



Solicitud

Motivos por los cuales no se ha ordenado la suspensión o clausura de un establecimiento mercantil ubicado en la demarcación territorial.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, informó que existe un procedimiento de verificación administrativa y el ente público encargado de llevar a cabo la sanción es el Instituto de Verificación Administrativa.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información solicitada.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias se advierte que el *Sujeto Obligado*, en respuesta complementaria, fundamentó y motivo las razones por las cuales no puedo proporcionar información relacionada con el establecimiento mercantil; toda vez, que se clasificó como reservada por caer en el supuesto del artículo 183 fracción VII; sin embargo, no turnó la *solicitud* de información al Instituto de Verificación Administrativa para su debida atención.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al *Sujeto Obligado* turne la *solicitud* de información al Instituto de Verificación Administrativa.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3454/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074524006392**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	13
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	12
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074524006392, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Me podría informar los Motivos, Razonez, Circuntancias, Fundamentacion, y Motivación, por las cuales a la fecha NO HA ORDENADO LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA del establecimiento mercantil denominado BIRRIERIA MONTIEL “BM”, ubicado en la calle de Zacate, Número 4, Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, en razón de que NO TIENE NINGÚN PERMISO PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO En virtud que dicho establecimientos sigue ocasionando problemas de ruido, malos olores, borrachos, etc..” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente*, el oficio número **AIZT/JUDACDH/694/2024**, de fecha veintitrés de julio, suscrito el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **092074524006392**, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISA; el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Subdirección de Verificación, en el que emite un pronunciamiento fundado y motivado por medio del similar AIZT/DEAJ/SV/1263/2024.

De conformidad con los artículos 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia del memorándum número **AIZT/DEAJ/SV/1263/2024**, de fecha veintidós de julio, suscrito por la Subdirectora de Verificación, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Me podría informar los motivos , Razones, Circunstancias , Fundamentación, y Motivación, por las cuales a la fecha NO HA ORDENADO LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA del establecimiento mercantil denominado BIRRIERIA MONTIEL “BM”, ubicado en la calle de zacate , Número 4 , Colonia Infonavit Iztacalco, Alcaldía de iztacalco, Ciudad de México, en razón de que NO TIENE NINGÚN PERMISO PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO.

Respuesta

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados en los procedimientos de información: se regirán por los Principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Prontitud, Imparcialidad: Objetividad, Eficacia, Profesionalismo, Independencia, Gratuidad, Sencillez, Anti formalidad, Libertad de Información y Transparencia, en concatenación con las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, relativa esta Unidad Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023, es de indicar que esta Subdirección de Verificación, previa búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los archivos físicos y magnéticos que detenta, así como, en sus Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes v Reglamentos B, localizó la instauración de Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimiento Mercantil con numero de

expediente **IZC/DEAJ/SW/JUDVLR"B"/E.M/135/2024**, al inmueble de referencia. Así mismo es de informar que a esta **Subdirección de Verificación** esencialmente le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de ordenes de visitas de verificación administrativas instrumentadas por sus Unidades Departamentales en los Procedimientos de Verificación Administrativa en los que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco tiene competencia, esto es, solo efectúa las diligencias a fin de instaurar [iniciar] dichos procedimientos, no así en la sustanciación o trámite de los mismos, hasta su resolución, ya que dicha función la comprende la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía de esta Alcaldía, dependiente de la Subdirección de Servicios Legales de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como lo establece la función principal de dicha Jefatura en el referido Manual Administrativo, y una vez efectuada y notificada la resolución emitida en los Procedimientos de Verificación Administrativa por la referida Jefatura, previa aprobación y signatura, y en su caso, se realicen los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas a través de medios coactivos de ley. Las construcciones cuentan con algún Procedimiento de verificación administrativa de acuerdo a la normatividad vigente.

Cabe mencionar que la Suspensión la Ejecuta el Instituto de Verificación Administrativa INVEA]previa hipótesis infringida determinada por la normatividad, al momento del desahogo de la diligencia respectiva.

En virtud de que dicho establecimiento sigue ocasionando problemas de ruido , malos olores, borrachos "(SIC)

Respuesta

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de información se regirán por los Principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Prontitud, imparcialidad, Objetividad, Eficacia, Profesionalismo, Independencia, Gratuidad, Sencillez, Anti formalidad, Libertad de Información y Transparencia, en concatenación con las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, relativa esta Unidad Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2023, es de **indicar que esta Subdirección de Verificación**, previo análisis respecto del planteamiento solicitado, no puede hacer pronunciamiento alguno por no ser ámbito de mi competencia. Así mismo se informa que a esta **Subdirección de Verificación** esencialmente le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de ordenes de visitas de verificación administrativas instrumentadas por sus Unidades Departamentales en los Procedimientos de Verificación Administrativa en los que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco tiene competencia, esto es, solo efectúa las diligencias a fin de instaurar (iniciar) dichos procedimientos, no así en la substanciación

o trámite de los mismos, hasta su resolución, ya que dicha función la comprende la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía de esta Alcaldía, dependiente de la Subdirección de Servicios Legales de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como lo establece la función principal de dicha Jefatura en el referido Manual Administrativo, y una vez efectuada y notificada la resolución emitida en los Procedimientos de Verificación Administrativa por la referida Jefatura, previa aprobación y signatura, y en su caso, se realicen los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas a través de medios coactivos de Ley. Las construcciones cuentan con algún Procedimiento de verificación administrativa de acuerdo a la normatividad vigente.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta e indica que dicha información podrá ser solicitada a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México [PAOT] , a efecto de que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia. Y respecto a los borrachos se orienta que dicha información deberá ser solicitada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cinco de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, y 234 fracciones V, IV, VII, IX, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de los Oficios de Respuestas:

-Oficio: AIZT/JUDACDH/694/2024, de fecha 23 de Julio del año 2024, signado por el Lic. Guillermo Reyna Nolasco, Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

-Oficio: AIZT/DEAJ/SV/1263/2024, de fecha 22 de Julio del año 2024, signado por la Lic. Diana Patricia Navarro Ruiz, Subdirectora de Verificación del órgano Político Administrativo en Iztacalco.

PRIMERO: La Alcaldía de Iztacalco NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y/O REQUERIDA dentro de la Solicitud de Información Publica con Folio: 092074524006392, TODA QUE SE ABSTIENE DE INDICAR: “los motivos, razones, circunstancias, fundamentos y motivación por el cual no se ha clausurado, suspendido o sancionado un establecimiento mercantil que no tiene permiso para funcionar”, CONSTRIÉNDOSE A INFORMAR CUESTIONES QUE NO LE FUERON SOLICITADAS E INCLUSO RECONOCE QUE EL ÁREA COMPETENTE PARA ATENDER MI PETICIÓN ES LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA DE INFRACCIONES Y DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE ESTA ALCALDÍA, DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO, transgrediéndose con ello, lo

establecido en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales condiciones el Sujeto Obligado debió turnar mi petición a todas las áreas competentes, para efecto de entenderla cabalmente y no simplemente informar a medias y sin responder en forma concreta, completa, fundada y motivada mi solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 211 y 234 fracción XII, de la legislación mencionada.

SEGUNDO: La Alcaldía de Iztacalco NO ENTREGA LA INFORMACIÓN COMPLETA, ya que no informa los motivos, razones, circunstancias, fundamentos y motivación por el cual no se ha clausurado, suspendido o sancionado un establecimiento mercantil que no tiene permiso para funcionar”, CONSTRIÉNDOSE A RATIFICAR SOLO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL COMERCIO, PERO NO EN RESPONDER MIS CUESTIONAMIENTOS, violentando lo establecido en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad.

TERCERO: La Alcaldía de Iztacalco NO RESPONDE EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 092074524006392, puesto que no indica “los motivos, razones, circunstancias, fundamentos y motivación por el cual no se ha clausurado, suspendido o sancionado un establecimiento mercantil que no tiene permiso para funcionar”.

CUARTO.- La Alcaldía de Iztacalco se abstiene de entregarme COPIA CERTIFICADA de todos los oficios de respuesta, tal y como fue solicitado en mi Petición de Información Pública con Folio: 092074524006392, Así como indicarme LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO del personal encargado de entregarme las respectivas copias certificadas tanto de sus oficios de respuestas, como de los documentos adjuntados a los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de OTORGARME LA GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS que establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad.

SEXTO.- En su caso, el Sujeto Obligado, SE ABSTIENE DE INDICAR LA FORMA, FORMATOS O FORMALIDADES POR LAS CUALES SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3454/2024.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El ocho de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Manifestaciones de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veinte de agosto, por medio de la *Plataforma*, se remitieron las manifestaciones y alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **AIZT/SUT/1088/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto me permito remitir

*Las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/JUDACDH/ 765 /2024** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo antes expuesto: A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa*

SEGUNDO.- *Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de agosto de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **AIZT/JUDACDH/765/2024**, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

En atención al Cumplimiento al Recurso de Revisión R.R. 1P.3454, derivado de la Solicitud de Información Pública Folio 092074524006392; el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Subdirección de Verificación, en el que emite un pronunciamiento fundado y motivado por medio del similar AIZT/DEAJ/SV/1423/2024, así como de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y servicios a la Ciudadanía a través del similar IZT-DEAJ/SSL/JUDCIySC/478/2024.

De conformidad con los artículos 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

[...]" (Sic)

- Oficio número **IZT-DEAJ/SSL/JUDCIySC/478/2024**, de fecha quince de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

Respuesta

Es de indicar que de conformidad a las funciones establecidas mediante el manual administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de octubre de dos mil veintitrés se informa que: esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora

de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, es de indicar que en acervo físico y magnético se encontró un Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles con número de expediente **IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"A"/E.M./135/2024**, al inmueble de referencia, mismo que fue enviado a la Subdirección de Verificación con oficio **IZC/DEAJ/SSL/JUDCIYSC/370/2024** de fecha 30 de mayo del presente (se anexa para mayor referencia)0 con Resolución Administrativa de Clausura por Oposición, no sin antes mencionar ate a esta **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía** le compete la sustanciación o trámite de los mismos, hasta su resolución, y una vez efectuada y notificada la resolución emitida en los Procedimientos de Verificación Administrativa por la referida Jefatura, previa aprobación y signatura, y en su caso, se realicen los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas a través de medios coactivos de Ley; Cabe señalar, que al emitir un proyecto de resolución en el que se imponga sanción obedece al estudio del asunto en específico, que en apego a lo establecido en la legislación vigente aplicable y de conformidad a la materia de que se trate, en el caso de los establecimientos mercantiles fa Ley de Establecimientos Mercantiles para ta Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa de Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Ley Organica de las Alcaldías de la Ciudad de México, Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; despues de una busqueda exhaustiva se localiza que las construcciones antes mencionadas cuentan con un Procedimiento Administrativo.

[...]" (Sic)

- Oficio número **AIZT/DEAJ/SV/338/2024**, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación, bajo los siguientes términos:

"[...]

En razón a lo anterior, este sujeto obligado, a través de la Subdirección de Verificación, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 11, 192 y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de información se regirán por los Principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Prontitud, Imparcialidad, Objetividad, Eficacia, Profesionalismo, Independencia, Gratuidad, Sencillez, Anti formalidad, Libertad de Información y Transparencia, considera la conciliación con la parte recurrente en el presente asunto, a fin de satisfacer la respuesta concerniente a la solicitud de información pública con folio número **092074524006392**, relativa al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.1P.3454/2024**.

Es de insistir que esta Subdirección de Verificación, previa búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los archivos físicos y magnéticos que detenta, así como, en sus Jefaturas de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos A y 8, **localizó la instauración de Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimiento Mercantil con número expediente administrativo IZC/DEAJ/SV/JUDVLR"B"/EM/135/2024**, en el domicilio *****, objeto del recurso de mérito.

Asimismo, que de conformidad con las funciones determinadas en el Manual Administrativo de referencia, a esta Subdirección de Verificación esencialmente le compete revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de ordenes de visitas de verificación administrativas instrumentadas por sus Jefaturas de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos, en los Procedimientos de Verificación Administrativa en los que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco tiene competencia, esto decir, solo efectúa las diligencias a fin de instaurar (iniciar) dichos procedimientos, no así en la substanciación o trámite de los mismos hasta su resolución, ya que dicha función la comprende la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía de esta Alcaldía, dependiente de la Subdirección de Servicios Legales de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como lo establece la función principal de dicha Jefatura en el referido Manual Administrativo, así que una vez efectuada y notificada la resolución emitida en los Procedimientos de Verificación Administrativa por la citada Jefatura, previa aprobación y signatura de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, estos deberán estar remitidos para que se realicen los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas a través de medios coactivos de Ley.

De igual manera, es de **indicar que dicho procedimiento contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada**, toda vez que incide o recae en la hipótesis normativa de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el Procedimiento de Verificación Administrativa respecto al local citado en la solicitud de referencia, esta normado en etapas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente, las cuales se llevan en forma de juicio, toda vez que conllevan un escrito de observaciones, se señala fecha audiencia, culminado en una resolución, **misma que en el presente asunto no ha causado ejecutoria**; por tanto, existe imposibilidad jurídica de proporcionar mayor información que la solicitada al momento, **misma que podrá brindarse una vez que haya causado estado dicho procedimiento**, previa solicitud a través de la citada plataforma, de acuerdo a lo determinado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ello, a fin de no transgredir derechos fundamentales de las partes que intervienen en el referido procedimiento.

Consecuentemente, considerando los preceptos citados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México,

Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información artículo 169, tercer párrafo, 17 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, Capítulo II de la Información Reservada, 183 fracción VII, 184, así como del capítulo V. numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se efectuó la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía**, resolviendo por unanimidad por el H. Comité de Transparencia de este sujeto obligado con el número de acuerdo **P1/EXT005/2024**, no proporcionar información alguna respecto al Procedimiento Verificación de Administración relativa al local de referencia, al considerarla como Información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, hasta que la resolución respectiva cause estado; misma que anexa a la presente.

Aunado a lo anterior, es de indicar que del estudio y análisis a las constancias que integran el **Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimiento Mercantil con número expediente administrativo IZC/DEAJ/SV/AJUDVLR"B"/EM/135/2024**, se advierte el acta de visita de verificación administrativa de establecimiento mercantil de 18 de mayo de 2024, por tanto, continua la secuela procesal determinada en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente. Instrumento que se envía en copia simple así como en pdf al correo proporcionado por ese instituto.

[...]" (Sic)

- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de mayo del presente año, en la que mediante acuerdo **P1/EXT005/2024**, se confirmó que toda información relacionada con el Procedimiento de Verificación Administrativa relativa al establecimiento mercantil ostenta la calidad de reservada, bajo el supuesto del artículo 183 fracción VII.

2.4 Cierre de instrucción. El nueve de septiembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3454/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierten que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente en que no se le dieron los motivos, razones o circunstancias por los cuales no se ha suspendido o clausurado el establecimiento mercantil de su interés.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Alcaldía Iztacalco**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la Plataforma, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el Sujeto Obligado y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztacalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y

condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó se le informara los motivos, razones, circunstancias por las cuales no se ha suspendido o clausurado un establecimiento mercantil de su interés.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, informó a través de su Subdirección de Verificación se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en sus archivos físicos y magnéticos, localizando la instauración de Procedimiento de Verificación Administrativa en Materia de Establecimiento Mercantil, proporcionando el número de expediente.

Además, informó que la autoridad encargada de la suspensión es el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA).

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, del *Sujeto Obligado*, se desprende que asumió su competencia parcial, ya que turnó la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, quién indicó que le compete la sustanciación o trámites derivados de los procedimientos administrativos hasta su resolución, y una vez efectuada y notificada la resolución, se realizan los trámites correspondientes para la ejecución de las sanciones económicas, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles, Reglamento de Verificación Administrativa, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley del Instituto de Verificación Administrativa, Ley Orgánica de las Alcaldías, Ley de Desarrollo Urbano, todos vigentes en la Ciudad de México, por lo que después de una búsqueda exhaustiva se localizó que el establecimiento mercantil en comento, cuenta con un procedimiento administrativo, asimismo la Subdirección de Verificación informó que dicho procedimiento contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que recae en la hipótesis normativa de la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que el Procedimiento de Verificación, está normado en etapas contenidas en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la cual se lleva en forma de juicio, el cual no ha causado ejecutoria, por lo tanto existe imposibilidad jurídica de proporcionar mayor información. Por lo que, se efectuó la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que mediante acuerdo P1/EXT05/2024, se resolvió no proporcionar información alguna respecto al Procedimiento de Verificación Administrativa, al considerarla como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, hasta que la resolución cause ejecutoria.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado*, motivó y fundamentó la imposibilidad jurídica de proporcionar las razones, motivos y circunstancias por las cuales no puede proporcionar la información solicitada por la persona *recurrente*; sin embargo, omitió remitir la *solicitud* al Instituto de Verificación Administrativa, toda vez que existe una competencia concurrente, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles, Reglamento de Verificación Administrativa, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley del Instituto de Verificación Administrativa y Ley Orgánica de las Alcaldías todas vigentes en la Ciudad de México.

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.

...

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

...

f) Establecimientos Mercantiles;

...

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

...

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

...

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

...

VIII. *Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.*

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

...

19 BIS. *La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:*

...

Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, será la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de su competencia, los responsables de vigilar su cumplimiento hasta que la autoridad competente emita un acto administrativo que modifique dicho estatus.

LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO II

DE LAS FACULTADES

...

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

...

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

...

TITULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN.

Artículo 59.- *La Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.*

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...

TITULO IX

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

...

Artículo 62.- Para establecer las sanciones, de conformidad con la Ley del Instituto, las Alcaldías fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

...

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

...

Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente: I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación; II. La práctica de visita de verificación; III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad; IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este *Instituto* considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turnar la *solicitud* de información a través del correo institucional del Instituto de Verificación Administrativa; a efecto de ser atendida la *solicitud* de información.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.